

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 929/1992.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Lao Hernández.

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Julio D. González Campos.
Don Carles Viver i Pi-Sunyer.

SOBRE: Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que confirma en casación la dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en delito de control de cambios.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Manuel Lao Hernández

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado el 8 de abril de 1992, doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de don Manuel Lao Hernández, formula demanda de amparo contra la Sentencia pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 28 de febrero de 1992, que confirmó en casación la dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el sumario núm. 5/1986,

por la que se condenó al recurrente como autor de un delito relativo al control de cambios.

2. El recurso tiene su base en los siguientes antecedentes de hecho:

A) La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condenó al demandante como autor de un delito monetario a penas de dos meses de arresto mayor, multa de 14.000.000 de pts., con arresto sustitutorio de ochenta días en caso de impago, y al pago de una cuarta parte de las costas procesales.

B) El actor formuló recurso de casación contra la Sentencia citada, el cual basó en la vulneración de sus derechos fundamentales a un Juez imparcial predeterminado por la Ley y a la presunción de inocencia. Hecho el señalamiento para la vista del recurso el 19 de febrero de 1992 -es decir, tras la entrada en vigor del Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior-, el recurrente unió, en el acto de la vista, a los anteriores motivos otro más consistente en la destipificación de la conducta por la que había sido condenado, a raíz de la derogación del art. 6 de la Ley 10/1983 por obra del citado Decreto.

C) El Tribunal Supremo no dio lugar a la casación de la Sentencia, y confirmó íntegramente la recurrida en su Sentencia de 28 de febrero de 1992.

2. La demanda de amparo insiste en las vulneraciones de derechos fundamentales que ya fueron denunciadas durante la sustanciación del recurso de casación.

Afirma el actor que el Decreto 1816/1991, ha derogado el anterior sistema de control de cambios contenido en el Decreto 2402/1980 y ha liberalizado, de acuerdo con la

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Directiva comunitaria 88/361, las transacciones económicas con el exterior, con lo que se ha producido una atipicidad penal de aquellas conductas. Lo que realmente efectúa el Decreto 1816/1991 es la creación ex novo de un delito que no estaba contemplado anteriormente ya que sus características fundamentales difieren en cuanto a la cuantía, sujeto activo, objeto material y bien jurídico protegido. Por ello, la condena confirmada por el Tribunal Supremo supone mantener que el Ejecutivo puede introducir un nuevo delito en nuestro ordenamiento jurídico a través de un simple Decreto, con lo que se vulneran los arts. 17.1 y 25.1 C.E. Del mismo modo, la confirmación de una condena a pena privativa de libertad por la exportación física de 5.000.000 de pts. mientras se considera infracción administrativa la misma exportación de pesetas cuando se realiza a través de cheques bancarios nominativos, supone una violación del art. 14 C.E.

Por otra parte, al haber formado parte de la Sala sentenciadora de primera instancia un Magistrado que había intervenido en la instrucción sumarial, mediante la ordenación y práctica de una diligencia de careo, se ha infringido también el art. 24.1 C.E.

La Sentencia de instancia no menciona, además, prueba alguna directa y suficiente ni entra a desvirtuar las justificaciones exculpatorias del actor, por lo que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia y sí vulnerado el art. 24.2 C.E.

Termina pidiendo que se declare la nulidad de las Sentencias dictadas por ser atípica la conducta enjuiciada. Subsidiariamente interesa que se suscite cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la C.E.E. sobre si el Decreto 1816/1991 se opone a la Directiva comunitaria 88/361 o, en su caso, que se declaren nulas las Sentencias desde la constitución del Tribunal de instancia o por violación del derecho

constitucional a la presunción de inocencia. Por último, pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

3. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, en providencia de 6 de julio de 1992 y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC]. En cumplimiento de la misma, el actor formuló sus alegaciones en apoyo de que se admitiera a trámite la demanda, el 21 de julio de 1992, y el Ministerio Fiscal, sosteniendo que se acordara su inadmisión por carecer la demanda de contenido constitucional, el 20 de julio de 1992.

4. Mediante providencia de 14 de septiembre de 1992, la Sección acordó admitir a trámite la demanda presentada por la Procuradora doña Ana María Ruiz de Velasco, en nombre y representación de don Manuel Lao Hernández, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, reclamar de la Audiencia Nacional y Sala Segunda del Tribunal Supremo certificación o copia adverada de las actuaciones. Del mismo modo, dirigirse a la Audiencia Nacional para que emplazase a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento judicial, a excepción del demandante, para que pudiesen comparecer en este proceso de amparo.

5. En providencia de la misma fecha, la Sección resolvió formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme determina el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0500284

-5-

Sólo el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de septiembre de 1992. En él se muestra partidario de que se suspenda la ejecución de la Sentencia respecto de la pena privativa de libertad, de acuerdo con el criterio repetido del Tribunal Constitucional. En cuanto a la multa, cuyo pago no genera una situación irremediable que pueda hacer perder la finalidad de una posible estimación del amparo, no procedería su suspensión, aunque sí en el caso de que no hubiera bienes para abonarla, pues, en tal supuesto, procedería respecto del arresto sustitutorio.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haga perder a éste su finalidad. En aplicación de lo anterior, este Tribunal ha mantenido que cuando el recurso de dirige contra resoluciones judiciales aquél interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario acreditar la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haga perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso, la ejecución de la resolución impugnada implicaría el cumplimiento de la pena privativa de libertad y de las accesorias impuestas al solicitante de amparo, de manera que, al ser de corta duración, si dicha condena fuera ejecutada, el amparo, caso de otorgarse, habría perdido su finalidad. Por el contrario, de la suspensión no se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0500283

-6-

derivaría una perturbación grave de los intereses generales, pues con ella sólo se produciría una demora en la ejecución de las penas.

No es tal, sin embargo, y como manifiesta el Ministerio Fiscal, el caso de la pena de multa, puesto que la satisfacción de la misma no representa un daño irremediable, siendo el arresto sustitutorio en caso de impago una eventualidad aún no planteada; sin que proceda por tanto, en este momento, su suspensión.

En atención a todo ello, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 28 de febrero de 1992 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación interpuesto contra la pronunciada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el sumario núm. 5/1986, en lo que concierne a la pena privativa de libertad, y accesorias impuestas a don Manuel Lao Hernández, denegando la suspensión respecto de la pena de multa a que el mismo fue condenado.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.